

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/574  
22 de junio de 2005

(05-2664)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés/  
francés/  
español

## CAPÍTULO 1.3.5. ZONIFICACIÓN Y COMPARTIMENTACIÓN

### Comunicación de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE)

La siguiente comunicación, de fecha 17 de junio de 2005, se distribuye a petición de la OIE.

#### Artículo 1.3.5.1.

##### **Introducción**

A efectos del presente *Código Terrestre*, los términos «zonificación» y «regionalización» tienen el mismo significado.

Dada la dificultad que supone establecer y mantener el estatus de país libre de una enfermedad en todo el territorio de un país, especialmente en el caso de *enfermedades* cuya introducción resulta difícil controlar con medidas en las fronteras nacionales, para los Países Miembros puede ser ventajoso establecer y mantener una *subpoblación* de animales con un estatus sanitario diferente dentro de sus fronteras nacionales. Las *subpoblaciones* pueden ser separadas del resto de la población de animales por barreras naturales o artificiales y, en determinadas industrias pecuarias, por el empleo de sistemas de gestión adecuados incluidos los sistemas de gestión de la bioseguridad.

La compartimentación y la zonificación son procedimientos que utiliza un país, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, para definir en su territorio *subpoblaciones* de diferente *estatus zoosanitario* a efectos de control de *enfermedades* y/o de *comercio internacional*. La compartimentación se utiliza cuando se aplican a una *subpoblación* sistemas de gestión relacionados con la bioseguridad, mientras que la zonificación se utiliza cuando los criterios de definición de una *subpoblación* son geográficos.

El objetivo de este capítulo es ayudar a los Países Miembros de la OIE a establecer y mantener distintas *subpoblaciones* dentro de sus fronteras nacionales utilizando los procedimientos de compartimentación y zonificación. En el capítulo se describe también el proceso de reconocimiento de las *subpoblaciones* por los socios comerciales. Estos procedimientos serán más eficaces si los socios comerciales definen parámetros y llegan a acuerdos sobre las medidas necesarias antes de que aparezca un *foco* de *enfermedad*.

Se establecerán requisitos distintos para cada *enfermedad* para la que se considere apropiado utilizar la zonificación o la compartimentación.

#### Artículo 1.3.5.2.

##### **Consideraciones generales**

Antes de proceder al comercio de *animales* o productos de origen animal, un *país importador* necesita estar seguro de que su *estatus zoosanitario* será debidamente preservado. En la mayoría de los casos, la reglamentación relativa a las importaciones se basará, en parte, en una apreciación de la eficacia de las medidas sanitarias aplicadas por el *país exportador* en sus fronteras y su territorio.

Entre las ventajas de la zonificación y la compartimentación cabe destacar su contribución al control o a la erradicación de las *enfermedades* en los Países Miembros, así como a la seguridad del *comercio internacional*. La zonificación puede incitar a utilizar de manera más eficaz los recursos de determinadas partes de un país para permitir el comercio de determinadas *mercancías* de la *zona* establecida, de conformidad con las disposiciones del *Código Terrestre*. La compartimentación puede permitir, gracias a medidas de bioseguridad que separan a una *subpoblación* de los demás animales domésticos o salvajes, un comercio sin riesgo, que una *zona* (con una separación geográfica solamente) no permitiría. En presencia de un *foco de enfermedad*, la compartimentación puede ofrecer la ventaja de la uniformidad epidemiológica, pese a una diversidad de localizaciones geográficas, y facilitar el control de la *enfermedad*.

Los *Servicios Veterinarios* de un *país exportador* que establezca en su territorio una *zona* o un *compartimento* para el *comercio internacional* deberán definir claramente la *subpoblación*, de conformidad con lo estipulado en los capítulos pertinentes del *Código Terrestre*, y ser capaces de explicar a los *Servicios Veterinarios* de un *país importador*.

Los procedimientos utilizados para establecer y mantener la diferencia de estatus sanitario de una *zona* o un *compartimento* deben ser los apropiados a las circunstancias particulares de dicha *zona* o dicho *compartimento* y dependerán de la epidemiología de la *enfermedad*, de los factores medioambientales, de las medidas de bioseguridad aplicables (incluidos el control del movimiento de animales, la utilización de fronteras naturales y artificiales, la gestión comercial y los métodos de explotación) y de la vigilancia y el seguimiento continuo. El *país exportador* debe ser capaz de demostrar, mediante una documentación detallada y publicada por vía oficial, que ha aplicado las medidas estipuladas en el *Código Terrestre* para el establecimiento y mantenimiento de esa *zona* o ese *compartimento*.

Los *países importadores* deberán reconocer la existencia de la *zona* o del *compartimento* cuando en dicha *zona* o dicho *compartimento* se apliquen las medidas pertinentes recomendadas por el *Código Terrestre*.

#### Artículo 1.3.5.3.

##### **Consideraciones previas a la definición de una zona o un compartimento**

El *país exportador* deberá proceder a una evaluación de los recursos necesarios y disponibles para establecer y mantener una *zona* o un *compartimento* para el *comercio internacional*. Se evaluarán, en particular, los recursos humanos y económicos y la competencia técnica de los *Servicios Veterinarios* (y de la industria pecuaria considerada, en el caso de un *compartimento*).

#### Artículo 1.3.5.4.

##### **Principios para la definición de una zona o un compartimento**

Junto con las consideraciones que preceden, la definición de una *zona* o un *compartimento* deberá tener en cuenta los siguientes principios:

1. La extensión y los límites de una *zona* serán determinados por la *Administración Veterinaria* basándose en fronteras naturales, artificiales o legales, y serán publicados por vía oficial.
2. Las condiciones que debe reunir un *compartimento* serán determinadas por la *Administración Veterinaria* basándose en criterios pertinentes como la gestión de la bioseguridad y los métodos de explotación, y serán publicadas por vía oficial.
3. Los animales y rebaños pertenecientes a una *subpoblación* deberán ser fácilmente reconocibles. La *Administración Veterinaria* deberá documentar detalladamente las medidas de identificación de la *subpoblación* adoptadas y garantizar el reconocimiento y mantenimiento de su estatus sanitario.
4. Las condiciones necesarias para preservar la diferencia de estatus sanitario de una *zona* o un *compartimento* deben ser las apropiadas para la *enfermedad* considerada y dependerán de la epidemiología de la enfermedad, de los factores medioambientales, de la gestión de la bioseguridad, de los sistemas de explotación del ganado, de las medidas de control y de la vigilancia.
5. Una vez definidas, las *zonas* y los *compartimentos* constituyen las *subpoblaciones* adecuadas para la aplicación de las recomendaciones que figuran en la Parte 2 del *Código Terrestre*.

#### Artículo 1.3.5.5.

##### **Etapas de la definición de una zona o un compartimento**

La serie de etapas que comprende la definición de una *zona* o de un *compartimento* puede variar. Las etapas que los *Servicios Veterinarios* de los *países importadores* y *exportadores* determinen seguir dependerán generalmente de las circunstancias que prevalezcan en el territorio y las fronteras de un país. Las etapas recomendadas son:

1. Para la zonificación:
  - a) El *país exportador* identifica un sector geográfico de su territorio que considera que contiene una *subpoblación* animal con un estatus sanitario distinto respecto de una *enfermedad* determinada o de varias *enfermedades* determinadas, basándose en los resultados de la vigilancia y del seguimiento continuo;
  - b) el *país exportador* identifica los procedimientos que se emplean o se podrían emplear para distinguir epidemiológicamente al sector identificado de las demás partes de su territorio, de conformidad con las medidas estipuladas en el *Código Terrestre*;
  - c) el *país exportador* suministra la información precitada al *país importador* y explica que se puede considerar que el sector es una *zona* separada epidemiológicamente para el *comercio internacional*;

- d) el *país importador* decide aceptar o no que el sector sea una *zona* de la que se pueden importar animales y productos de origen animal, teniendo en cuenta:
  - i) una evaluación de los *Servicios Veterinarios* del *país exportador*,
  - ii) el resultado de una *evaluación del riesgo* basada en la información suministrada por el *país exportador* y en sus propias investigaciones;
  - iii) su propia situación zoonosanitaria respecto de la *enfermedad* o las *enfermedades* consideradas; y
  - iv) otras normas pertinentes de la OIE;
- e) el *país importador* notifica, en un plazo de tiempo razonable, su decisión y las razones que la justifican al *país exportador*, a saber:
  - i) reconocimiento de la *zona*;
  - ii) petición de información complementaria; o
  - iii) rechazo de la solicitud de reconocimiento de la *zona* para el *comercio internacional*;
- f) cualquier diferencia de opinión sobre la definición de la *zona*, temporal o definitiva, intentará resolverse mediante un procedimiento de conciliación aceptado por ambas partes (procedimiento de solución de diferencias de la OIE, por ejemplo);
- g) el *país importador* y el *país exportador* pueden firmar un acuerdo oficial sobre la definición de la *zona*.

2) Para la compartimentación:

- a) Basándose en conversaciones con la industria o empresa pertinente, el *país exportador* identifica una o más *explotaciones*, u otro tipo de locales, pertenecientes a una o varias empresas, que funcionan con un mismo sistema de gestión de la bioseguridad y que considera que contienen una subpoblación animal identificable, con un estatus sanitario distinto respecto de una *enfermedad* determinada o de varias *enfermedades* determinadas que la colaboración de la industria o empresa pertinente con los *Servicios Veterinarios* del *país exportador* permite mantener;
- b) el *país exportador* examina el « manual de gestión de la bioseguridad » elaborado por la empresa o industria para la(s) *explotación(es)* y confirma mediante inspección que:
  - i) la(s) *explotación(es)* está(n) cerrada(s) epidemiológicamente en todas las operaciones que requiere su funcionamiento habitual debido a una aplicación rigurosa del "manual de gestión de la bioseguridad", y
  - ii) el programa de vigilancia y seguimiento continuo establecido permite verificar si la(s) *explotación(es)* se mantiene(n) libre(s) de una *enfermedad* determinada o de varias *enfermedades* determinadas;

- c) el *país exportador* considera que la empresa es un *compartimento* libre de una enfermedad determinada o de varias enfermedades determinadas, de conformidad con las medidas estipuladas en el *Código Terrestre*;
  - d) el *país exportador* suministra la información precitada al *país importador* y explica que se puede considerar que la empresa es un *compartimento* separado epidemiológicamente para el *comercio internacional*;
  - e) el *país importador* decide aceptar o no que la empresa sea un *compartimento*, teniendo en cuenta:
    - i) una evaluación de los *Servicios Veterinarios* del *país exportador*,
    - ii) el resultado de una *evaluación del riesgo* basada en la información suministrada por el *país exportador* y en sus propias investigaciones;
    - iii) su propia situación zoonosanitaria respecto de la *enfermedad* o las *enfermedades* consideradas; y
    - iv) otras normas pertinentes de la OIE;
  - f) el *país importador* notifica, en un plazo de tiempo razonable, su decisión y las razones que la justifican al *país exportador*, a saber:
    - i) reconocimiento del *compartimento*;
    - ii) petición de información complementaria; o
    - iii) rechazo de la solicitud de reconocimiento del *compartimento* para el *comercio internacional*;
  - g) cualquier diferencia de opinión sobre la definición del *compartimento*, temporal o definitiva, intentará resolverse mediante un procedimiento de conciliación aceptado por ambas partes (procedimiento de solución de diferencias de la OIE, por ejemplo);
  - h) el *país importador* y el *país exportador* pueden firmar un acuerdo oficial sobre la definición del *compartimento*.
-